

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N°. 026.-

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **MARÍA ARACELLY CÓRDOBA MURILLO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL.**

2. ANTECEDENTES

Sostiene el apoderado judicial que la señora María Aracelly Córdoba Murillo, en su calidad de representan legal de su hija menor de edad Daniela Guerrero Córdoba, y cónyuge supérstite del señor Danilo Guerrero, radicó solicitud de reconocimiento ante COLPENSIONES, N° 2020-10564229 en octubre de 2020, con el lleno de requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993. Mediante Acta Administrativo N° SUB 29225 de febrero 8 de 2021, COLPENSIONES resolvió una solicitud de prestación económica, reconociendo en proporción del 50 % pensión de sobreviviente a la menor de edad Daniela Guerrero Córdoba, hija del causante Danilo Guerrero, y no accedió al posible derecho que le pudiera corresponder a la

señora María Aracelly Córdoba, por encontrarse en verificación preliminar por parte de la Gerencia de Prevención del Fraude.

No obstante, a la fecha no ha sido posible que la Entidad brinde respuesta clara, precisa y de fondo a tal solicitud, sin tener en cuenta que la accionante es una paciente diagnóstica y en tratamiento de hipertensión, sin vinculación activa en el Sistema de Salud, pues se encontraba activa como beneficiaria de su fallecido esposo. Conforme lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, vida digna, debido proceso e igualdad, ordenándole a COLPENSIONES brindar una respuesta clara, precisa y de fondo, frente a la solicitud de reconocimiento N° 2020-10564229, en lo que corresponde al derecho de pensión a favor de la señora María Aracelly Córdoba Murillo.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio tutela primera instancia N° 058 del 24 de mayo de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES–, vinculándose además a la a i) la Gerencia de Determinación de Derechos de COLPENSIONES y ii) la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa. Finalmente, se requirió al abogado Christian Camilo Echavarría Rodríguez a efectos aportara poder debidamente otorgado por la aquí accionante, con la facultad de interponer acción de tutela en su nombre y representación. Al llamado, el día 25 de mayo de 2021 el profesional del Derecho allegó memorial poder.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, sostiene, que actualmente la Entidad se encuentra adelantando proceso de verificación preliminar, conforme lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 y la Resolución Interna N° 555 del 30 de noviembre de 2015; y que una vez finalice, será atendida la solicitud elevada por

la señora María Aracelly Córdoba Murillo. Frente al tema, la Dirección de Prestaciones Económicas se pronunció, mediante oficio fechado 30 de abril de 2021 BZ2021_4559353-0975944, puesto en conocimiento a la accionante.

Resalta la vinculada que las peticiones no implican que deban ser resueltas de manera favorable a los intereses del actor, luego el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, se acceda favorablemente a las pretensiones. Consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la Entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante, configurándose un hecho superado. Como prueba aporta copia del oficio BZ2021_4559353-0975944 fechado 30 de abril de 2021, remitido a la señora María Aracelly Córdoba.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. -

Este Despacho procederá a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARÍA ARACELLY CÓRDOBA MURILLO** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, al no haberseles resuelto de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición que elevaran desde el 20 de octubre de 2020, con la que busca se resuelva prestación económica, en lo que corresponde al derecho de pensión a favor de la accionante, y notificarla sobre la decisión adoptada.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1. Del Derecho Fundamental de Petición. En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental¹ haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Igualmente, este derecho se desarrolla en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

La Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental, que: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”.*

Posteriormente, esa Corporación mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.* Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

¹ Artículo 23. Constitución Política de Colombia

Por otra parte, al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna:

Se pueden identificar los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en *“(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”*.

Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.- Respecto a la **oportunidad** en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

En atención a los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, la Corte Constitucional ha dicho, mediante Sentencia T-513/2007, lo siguiente:

Sobre los términos para dar respuesta a las peticiones en materia pensional:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.^{2[4]}

De lo anterior se sigue que cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general, incluidas las de reajuste, sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones

²Corte Constitucional, SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

4.3 CASO EN CONCRETO

En el caso *sub-examine* la señora MARÍA ARACELLY CÓRDOBA MURILLO solicita se tutele, entre otros, sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, atendiendo la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por ella el 20 de octubre de 2021 con la que pretende se resuelva trámite de prestación económica, en lo que corresponde al derecho de petición de la accionante, en calidad de cónyuge supérstite del señor Danilo Guerrero. Frente al particular y de cara al problema jurídico planteado, atendiendo la jurisprudencia esbozada, advierte desde ya esta instancia la prosperidad del amparo constitucional, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Resulta cierto que el día 20 de octubre de 2020, la señora María Aracelly Córdoba Murillo elevó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Luis Danilo Guerrero Rivadeneira; a través de Resolución SUB 29225 del 08 de febrero de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES – resuelve reconocer y ordenar el pago de la prestación económica a la menor de edad Martha Daniela Guerrero Córdoba, en calidad de hija del fallecido, en una proporción del 50%; no obstante, decidió no acceder al reconocimiento de esta, en lo que respecta a la señora María Aracelly Córdoba, atendiendo la Entidad se encuentra adelantando verificación preliminar, la cual, una vez finalizara, se resolvería lo pertinente.

De esta manera, a la fecha han transcurrido cerca de ocho meses, desde la presentación inicial de la solicitud, y casi cuatro meses, desde que se emitió la Resolución SUB 29225, sin que se de respuesta definitiva (positiva o negativa) respecto del reconocimiento de prestación económica a favor de la aquí accionante.

Si bien ante este Estrado la accionada manifestó haberle dado trámite a la petición de la accionante, a través de oficio fechado 30 de abril de 2021, éste,

conforme lo concluye esta instancia, no resuelve de fondo, de manera congruente y definitivamente la petición, pues se limita nuevamente, como en aquella Resolución, a informar que el trámite se encuentra surtiendo etapa preliminar de verificación por parte de la Gerencia de Prevención del Fraude; si ello es así, no puede concluir esta Judicatura que se ha satisfecho el derecho de petición alegado por la actora, pues aún se encuentra a la espera de ser atendida y tramitada su solicitud.

En este punto es importante precisar que el DERECHO DE PETICIÓN se satisface cuando la respuesta otorgada es congruente y resuelve de fondo lo solicitado, por lo que no basta con el simple hecho de emitir cualquier pronunciamiento. Efectivamente, se debe despejar los puntos planteados por el solicitante de manera detallada y específica, evitando generar evasivas de cualquier índole, advirtiendo que ello no significa que el pronunciamiento tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido.

Ahora bien, si por motivos legales y de trámite propios de la Entidad, no es posible dar respuesta a la petición dentro del término señalado por el legislador, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en su parágrafo, ordena que, en tal caso, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado ANTES del vencimiento del término para dar respuesta, SEÑALANDO a la vez un PLAZO RAZONABLE en que se resolverá o dará respuesta, el cuál no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Circunstancias que, en el presente caso no se cumplió, pues el documento expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se limita a determinar lo que en otrora ya conocía la accionante (que su solicitud se encontraba en etapa de investigación) sin señalar si quiera una fecha probable para resolverla de forma definitiva, sin tener en cuenta que de la resolución de aquella prestación económica depende el sustento económico y afiliación al régimen contributivo en salud de la actora.

Por lo anterior, el Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora MARÍA ARACELLY CÓRDOBA MURILLO y, en consecuencia, ORDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que en el término máximo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la

notificación del presente proveído, proceda a EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva de FONDO, de forma CONGRUENTE y DEFINITIVA la petición elevada por la accionante el 20 de octubre de 2020, con la que busca el reconocimiento de sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor Guerrero Rivadeneira Danilo Luis, y notificarla de la decisión adoptada.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARÍA ARACELLY CÓRDOBA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.166.780, dentro del trámite propuesto contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, que en el término máximo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva de FONDO, de forma CONGRUENTE y DEFINITIVA la petición elevada por la accionante el 20 de octubre de 2020, con la que busca el reconocimiento de sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor Guerrero Rivadeneira Danilo Luis, y notificarla de la decisión adoptada. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

CUARTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de537634b945be4e11cf0f966afdb76d74d828a91728e7120a94897e0bae2a9e

Documento generado en 03/06/2021 10:27:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**